

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200204421

Bogotá, D.C., 02-06-2016

Página 1 de 6

Señora
Lina Paola Chacón Triana
Carrera 7 A No. 69-67 piso 2
Cel. 3108754339
Ciudad

Asunto: Derecho de petición de consulta recibido con radicado 20165510125412.

Cordial saludo,

En atención a su derecho de petición de consulta en donde plantea varios interrogantes relacionados con la figura del amparo administrativo, esta Oficina se permite dar respuesta en el mismo orden en que fueron planteados:

1. *¿Tiene competencia la Agencia Nacional de Minería para afectar derechos de propiedad superficial privada a través de amparos administrativos? En caso afirmativo, por favor indicar el sustento normativo de dicha competencia.*

El artículo 307 del Código de Minas, frente al amparo administrativo dispone lo siguiente:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

De la norma transcrita se deduce que, el legislador previó un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurran terceros que pretendan adelantar actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o

M.C.
27.06.16



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200204421

Página 2 de 6

perturbación dentro del área del contrato, el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión de manera inmediata.

En ese sentido, la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, dentro del área objeto de contrato. Se trata entonces de una figura que garantiza el ejercicio de los derechos mineros, mas no de una figura empleada para afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de las actividades mineras.

Ahora bien, con el fin de garantizar el ejercicio eficiente de la industria minera, el Código de Minas contempló las figuras de la expropiación y la servidumbre, la primera, como un mecanismo excepcional a través del cual un titular minero amparado en la declaratoria de utilidad pública e interés social de la minería, solicita la expropiación de los bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, que requiere por ser indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montaje del proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales en el periodo de explotación y para el ejercicio de las servidumbres correspondientes.¹

La segunda, la servidumbre minera, fue establecida con el fin de impulsar y facilitar la industria minera tanto para la exploración como para la explotación de minas. Esta servidumbre es exclusivamente de interés público, por expresa disposición del artículo 13 del Código de Minas, que considera la minería como una actividad de utilidad pública e interés social. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el Código de Minas, la servidumbre es de carácter legal, es decir, que su constitución opera de pleno derecho y como requisito mínimo para su ejercicio exige la existencia de un título minero².

Conforme con lo expuesto, el amparo administrativo no está instituido para afectar los derechos de propiedad de los particulares, sino para suspender los actos de perturbación que impiden el ejercicio de las actividades dentro del área del título minero, las figuras establecidas para gravar los derechos superficiales a favor del titular minero, son la expropiación y la servidumbre minera, como se expuso en precedencia.

¹ Código de Minas **Artículo 186. Bienes expropiables.** Por ser la minería una actividad de utilidad pública e interés social, podrá solicitarse la expropiación de bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes del proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales en el periodo de explotación y para el ejercicio de las servidumbres correspondientes.

Excepcionalmente también procederá la expropiación en beneficio de los trabajos exploratorios.

² Código de Minas **Artículo 168. Carácter legal.** Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa.



2. *En casos como el descrito en las consideraciones anotadas anteriormente, donde la perturbación planteada en la Acción de Amparo Administrativo es la falta de acceso a una vía privada o a un predio de propiedad privada y el amparo ha sido concedido, entonces, ¿en qué consiste exactamente la ‘suspensión de la perturbación’ que ordena cuando se concede el amparo?*

Para dar respuesta a este interrogante es importante señalar como primera medida que el amparo administrativo ha sido establecido como un mecanismo para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación, se presentan actos que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

Conforme con lo anterior, como quiera que lo que se cuestiona es la falta de acceso a una vía o a un predio de propiedad privada que no se encuentra dentro del área del título, no podrá hacerse uso de la acción de amparo administrativo, pues como se indicó, la finalidad que se persigue con el amparo es la de restablecer las condiciones de exploración y explotación en las que se encontraba el título minero antes de la perturbación.

En el caso planteado en la consulta, el acceso a una vía o a un predio de propiedad privada, que se requiera para el ejercicio de las actividades mineras, deberá tramitarse a través de la imposición de la servidumbre minera, que es el procedimiento establecido en la ley como derecho superficiario a través del cual los titulares mineros pueden acceder a los predios de propiedad privada.

3. *¿Puede el concesionario minero ingresar a los terrenos de propiedad particular con el simple acto administrativo que concede el amparo minero y ordena el cese de la perturbación? O lo que es lo mismo, ¿el acto administrativo que concede el amparo administrativo es título suficiente para acceder a los terrenos privados?*

Como se mencionó en las respuestas a los numerales anteriores, el amparo administrativo no está instituido para acceder a terrenos de propiedad privada, lo que debe hacerse en este caso, es iniciar el procedimiento para establecer la correspondiente servidumbre minera.



4. *¿Quién indemniza al propietario de los terrenos afectados con la orden de amparo administrativo? ¿La Agencia que impone u ordena el acceso al conceder el amparo, o el concesionario minero?*

Como quiera que el amparo administrativo no se constituye como un derecho superficiario para acceder a los terrenos de propiedad privada, este procedimiento no tiene establecida la imposición de ningún tipo de indemnización. Tal como se indicó en precedencia, cuando quiera que el titular minero requiera acceder a un predio o vía de propiedad privada, deberá acudir al procedimiento establecido para la imposición de servidumbre minera, más no al amparo administrativo, cuya finalidad es totalmente diferente.

En ese sentido, cuando lo que se va a imponer es una servidumbre minera para acceder a una vía o a un predio de propiedad privada, deberá estarse al procedimiento establecido en los artículos 166 y siguientes del Código de Minas, atendiendo lo relacionado con la indemnización y el monto de la caución a la que se encuentra obligado el minero a favor de quien se impone la servidumbre³.

5. *¿Es constitucional y legalmente posible imponer la orden de suspensión de la 'perturbación' al propietario de los predios, permitiendo el acceso del concesionario a los terrenos, sin indemnización previa y sin que se haya constituido una servidumbre minera?*

La respuesta a este interrogante está dada en los numerales anteriores, bajo el entendido que la figura del amparo administrativo no está instituida como un mecanismo para permitirle al titular minero acceder a predios o vías de propiedad privada que requiera para el desarrollo de sus actividades mineras.

Se reitera, que el amparo administrativo tiene como finalidad suspender los actos de perturbación que se desarrollan dentro del área del título minero, más no para imponer derechos como el que otorga la servidumbre minera, la cual puede ser acordada por los particulares, o establecida a través de la fijación de la caución que garantice la correspondiente indemnización.

³ Código de Minas **Artículo 184. Indemnizaciones y caución.** En la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, serán de observancia por los interesados, los peritos y las autoridades, las siguientes reglas y criterios:

- a) Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;
- b) La ocupación parcial del terreno sólo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas;
- c) Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos (2) años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada.



6. *¿Si la respuesta a la pregunta anterior es que con el otorgamiento de un amparo automáticamente se concede al concesionario el derecho a ingresar a unos terrenos de propiedad privada ¿son aplicables los criterios previstos en el artículo 184 del Código de Minas para fijar la caución y determinar la indemnización al propietario del terreno, cuando el acceso al mismo se ha concedido a través de un amparo administrativo?*

De acuerdo con la respuesta al numeral anterior, a través del amparo administrativo no se otorga el derecho a ingresar u ocupar predios de propiedad privada, razón por la cual no hay lugar a la aplicación de los criterios previstos en el artículo 184 del Código de Minas, esta es una figura prevista para las servidumbres mineras.

7. *¿Qué autoridad debe ordenar el pago de la indemnización correspondiente, si ya la Autoridad Minera dictó la orden de permitir el acceso a los terrenos privados, sin haber previsto el pago de la indemnización, ni la caución correspondiente?*

La respuesta a este interrogante se encuentra en los numerales anteriores.

8. *¿Puede el concesionario minero escoger entre la acción de amparo administrativo prevista en el artículo 307 del Código de Minas o la prevista en el artículo 131 del Código de Policía, para resolver el conflicto de acceso a una vía privada?*

Tal como se ha venido señalando a lo largo de este escrito, el amparo administrativo no está instituido para resolver conflictos de acceso a vías privadas, para ello está establecido en el Código de Minas, el procedimiento de servidumbre minera.

9. *¿La acción de Amparo Administrativo suple el establecimiento de la servidumbre minera a la que se refiere el artículo 166 del Código de Minas?*

El amparo administrativo, como se dijo, no tiene por finalidad permitir el acceso a las vías o predios de propiedad privada, para ello está establecido el procedimiento de servidumbre minera, que como se dijo en precedencia, es de carácter legal por ser la minería de utilidad pública e interés social, así las cosas, el amparo administrativo no suple el procedimiento de la servidumbre minera.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200204421

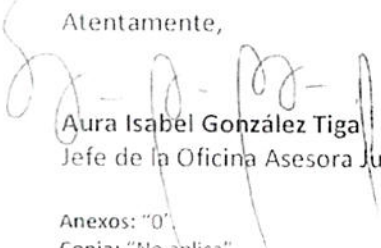
Página 6 de 6

10. ¿Es procedente conceder el amparo administrativo a un concesionario de un título minero sobre un área de otro titular minero que está destinada para el desarrollo de su proyecto minero?

Se reitera nuevamente que el amparo administrativo está instituido para que el titular minero solicite la suspensión de los actos perturbatorios de actividades mineras que se desarrollan dentro del área de su título, mas no para el caso planteado en su pregunta, en donde lo que se pretende es que se otorgue un amparo sobre el área de otro titular minero, si lo que se requiere es acceder a un predio de propiedad privada u ocupado por otro titular minero, se debe hacer uso de la figura de la servidumbre minera o de la expropiación según sea el caso.

En los anteriores términos, esperamos haber atendido sus inquietudes, resaltando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



Aura Isabel González Tiga
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago M. Contratista - OAJ.

Revisó: Paola Alba Muñoz - OAJ.

Fecha de elaboración: 01/06/2016.

Número de radicado que responde: 20165510125412.

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Conceptos OAJ.